

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

PATRICIO ESTEBAN URRESTI

I. INTRODUCCIÓN

La reforma de la Constitución nacional efectuada en el año 1994 tuvo un gran impacto respecto de la situación político-institucional de la Ciudad de Buenos Aires, ya que el texto del art. 129 determinó un nuevo *status* que se tradujo en el reconocimiento de un régimen de gobierno autónomo, con el consiguiente otorgamiento de facultades propias de legislación y jurisdicción.

Esta transformación institucional se vio complementada en el año 1996, con la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, luego, con todas las leyes que se fueron dictando en su consecuencia.

Dentro de la legislación sancionada al amparo de la nueva ley fundamental porteña¹, adquieren significativa relevancia para nuestra materia la Ley de Procedimientos Administrativos² y el Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT)³.

En este contexto normativo, me detendré en señalar algunos aspectos que adquieren perfiles particulares respecto de la regulación existente en otros ordenamientos jurídicos y, concretamente, en las trascendentes diferencias que se observan en el régimen de las notificaciones administrativas y en la incidencia que ello tiene en el control judicial de la actividad de la Administración Pública.

¹ Cfr. art. 80, inc. 2, apartado a, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

² Decreto de necesidad y urgencia 1510/97 (BOCBA del 27/10/1997), modificado por el decr. 1572/97 (BOCBA del 5/11/1997), ambos ratificados por la resolución 41/97 de la Legislatura de la Ciudad (BOCBA del 7/4/1998).

³ Aprobado por la ley 189 (BOCBA del 28/6/1999), con las leves modificaciones introducidas por las leyes 764, 2435 y 2555.

II. LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD

En primer término, cabe destacar que en los fundamentos que acompañaron al decr. 1510/97 se expresó que resultaba conveniente que el procedimiento administrativo local objeto de regulación se rigiera, en cuanto fuera posible, por el mayor número de normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA) 19.549 y sus disposiciones reglamentarias, con el propósito de que coexistieran, naturalmente y sin colisiones esenciales, dos regímenes análogos en el mismo ámbito territorial, dependiendo la aplicación de uno u otro, tan sólo de la naturaleza de la persona estatal, nacional o local, implicada.

Sin embargo, tal como se verá a lo largo de este trabajo, se puede apreciar que en muchos aspectos la ley local se apartó de las normas que regulan idénticas materias en el orden nacional.

III. LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

La notificación ha sido definida como el acto en virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o hecho determinado⁴.

Ello surge de su propia acepción etimológica ya que notificación proviene de la voz *notificare* derivada de *notus* “conocido” y de *facere* “hacer”, por lo que no es otra cosa que “hacer conocer”, es decir, poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca⁵.

Puede afirmarse que la notificación se inscribe en un concepto más amplio como lo es el de la publicidad. En ese sentido, la notificación es la forma de publicidad de los actos administrativos de alcance particular, que importa un conocimiento cierto⁶ del acto por parte del destinatario, a diferencia de la

⁴ ENRIQUE SERRANO GUIRADO, *La notificación de los actos administrativos en la jurisprudencia*, Revista de Administración Pública, vol. I, N° 1, enero-abril de 1950, Madrid, p. 131.

⁵ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, *La notificación en el procedimiento administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 1. En igual sentido, ALBERTO LUIS MAURINO, *Notificaciones procesales*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 2.

⁶ Se ha sostenido que la garantía de defensa exige que el Estado esté en posición de acreditar el conocimiento del acto notificado más allá de toda duda y que, a ese fin, “el legislador ha dispuesto formas solemnes, sólo dispensables cuando consta que el interesado ha tomado la totalidad del conocimiento que corresponde transmitirle, con absoluta certeza, es decir una de grado mayor que la que resultaría de buena parte de las alternativas que la ley admite para practicar válidamente la diligencia, y no menor que la que genera cualquier otra notificación personal” (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos “Cano,

publicación que supone un conocimiento *facto* de los afectados. Asimismo, la notificación se vincula con la eficacia del acto⁷.

La notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia ya que constituye un verdadero derecho de los administrados —correlativo al deber de la Administración—, que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la Administración Pública y que resulta fundamental para la seguridad jurídica.

Con acierto se ha afirmado que la notificación, en el Derecho Administrativo, tiene una significación y trascendencia muy superior que en el Derecho Privado, pues cumple una función de garantía tanto de los derechos de los administrados como de orden, acierto, justicia y legalidad que debe existir en la actividad administrativa⁸.

Asimismo, se ha sostenido que, en materia de notificaciones administrativas, no se debe perder de vista que con ellas no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses, es decir, que no se produzca una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos⁹. En efecto, se señaló que sólo una correcta notificación garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva, concretando el principio de interdicción de la indefensión¹⁰.

Osvaldo Rodolfo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. N° 4368/06, sentencia del 21/6/2006, voto en disidencia del juez LOZANO).

⁷ En ese sentido, el art. 11 de la ley local establece: “Eficacia del acto. Notificación y publicación. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado [...] Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de los actos no eficaces si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros”. No es objeto de este trabajo dilucidar si la notificación debe ser considerada dentro del elemento forma del acto administrativo o si, por el contrario, se encuentra vinculada con su eficacia, ya que dicha cuestión ha sido objeto de un extenso tratamiento por parte de la doctrina especializada. No obstante ello, aclaro que la Corte Suprema ha señalado que el acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia (Fallos 324:4289).

⁸ CN Esp. Civ. y Com., Sala V, en los autos “Tana, José v. Municipalidad de Buenos Aires”, 27/8/1986, Jurisprudencia Argentina, 1987-III, síntesis.

⁹ Cám. CAyT, Sala II, en la causa “Delfino, Inés Analía c/ GCBA”, expte. RDC N° 812, sentencia del 22/2/2005; en el mismo sentido, ver Cam. Nac. Apel. Cont.-Adm. Fed., Sala IV, en los autos “Gypobras c/Estado nacional s/nulidad de acto administrativo”, 28/12/1993, publicada en Jurisprudencia Argentina, 1994-III, p. 442.

¹⁰ Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en los citados autos “Cano”, voto en disidencia del juez CASÁS.

En líneas generales, el acto de notificación comprende: *a)* un documento administrativo que lleva una noticia; *b)* un diligenciamiento; *c)* una recepción personal por parte del destinatario; y *d)* una prueba escrita de que se ha realizado en forma legítima¹¹.

Expuesto lo que antecede, corresponde, a continuación, examinar las normas pertinentes de la ley local¹² (básicamente, el capítulo VI que regula las notificaciones en sus arts. 60 a 65).

IV. DE LOS ACTOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS

En este punto, la legislación puede optar por dos principios generales: el primero consiste en establecer que se les notificarán a los interesados los actos que afecten a sus derechos o intereses, mientras que el segundo sería la realización de una enumeración, taxativa o enunciativa, de los actos que deben ser obligatoriamente notificados¹³.

Al respecto, la ley local ha optado por la segunda posibilidad, con la salvedad de que la enumeración no es taxativa, pues el inc. *e* del art. 59 deja abierta la posibilidad de que la autoridad disponga la notificación a la parte interesada de otros actos “teniendo en cuenta su naturaleza o importancia”¹⁴.

¹¹ BARTOLOMÉ A. FIORINI, *Derecho administrativo*, T. II, segunda edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, p. 525.

¹² Asimismo, el marco normativo se encuentra ampliado por el decr. 1889/01 del Poder Ejecutivo local (BOCBA del 27/11/2001, vigente desde el 2/1/2002) que reglamentó diversos aspectos instrumentales de las notificaciones administrativas. Al respecto, cabe señalar aquí lo desacertado de la reglamentación porteña en cristalizar la práctica de la invitación a notificarse. En efecto, el art. 3 del decreto aprueba un formulario de “cédula de notificación por citación”, que lleva ese título y mediante el cual “se hace saber que deberá concurrir... con el objeto de...”. Por último, al pie del formulario, categóricamente se afirma con mayúsculas “queda usted debidamente notificado”. En virtud de lo expuesto, se sostiene que en este punto la Administración ha actuado lindando la mala fe, al pretender instaurar, indirectamente y por decreto, una forma de notificación no prevista en la ley de procedimiento y utilizar una terminología que induce a la confusión del particular. Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo. Decreto Ley 19.549/1972 y normas reglamentarias. Ley de procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, segunda edición, AbeledoPerrot, 2010, p. 427.

¹³ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 17.

¹⁴ Se ha señalado que la facultad de la Administración de disponer la notificación de actos no enumerados, en razón de su naturaleza o importancia, introduce la posibilidad de que, en una interpretación excesivamente elástica, se desvirtúe el principio de celeridad (TOMÁS HUTCHINSON, *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Reglamento de la ley 19.549. Comentado, anotado y concordado con las normas provinciales*, T. 2, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 143).

Con carácter general puede afirmarse que necesariamente deben ser notificados los actos definitivos y asimilables a ellos, los actos interlocutorios o de mero trámite que impliquen una conducta positiva respecto del procedimiento en que se los dicta o relativos a la defensa en juicio y todo acto de tal carácter que quiera en el futuro serle oponible al particular¹⁵.

Como se puede apreciar, en este aspecto, se han respetado los fundamentos expuestos al sancionar la ley local, ya que, más allá de algunas mínimas diferencias, este artículo sigue los lineamientos del reglamento nacional¹⁶.

Sin embargo, es necesario destacar que el art. 59 está ubicado dentro del capítulo V correspondiente a las *Vistas*, lo que quizás resulta defectuoso desde el punto de vista de la técnica legislativa y no acontece en el orden nacional¹⁷.

V. MEDIOS PARA NOTIFICAR

El art. 61 establece que podrán realizarse por cualquier medio que otorgue certeza acerca de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, del contenido del sobre cerrado si este se empleare.

Luego agrega que podrán realizarse: *a)* por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada; *b)* por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo; *c)* por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; *d)* por telegrama con aviso de entrega; *e)* por

¹⁵ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, ob. cit., ps. 19 y 20.

¹⁶ El art. 59 establece “De las notificaciones: actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada: *a)* Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites; *b)* Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos; *c)* Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados; *d)* Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones; *e)* Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza o importancia”. La redacción es idéntica a la del art. 39 del decr. nacional 1759/72, con excepción del inc. *e*, ya que la norma local alude a la “naturaleza o importancia” del acto, en lugar de la “naturaleza e importancia” como establece el reglamento nacional mencionado.

¹⁷ Hutchinson sostiene que el defecto señalado se debe a que el Boletín Oficial local ubicó, por error, el inicio del capítulo VI al comenzar el art. 60 (Cfr. TOMÁS HUTCHINSON, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, 2003, p. 258, nota al pie). Por su parte, el art. 39 del reglamento de la ley nacional se ubica dentro del título V que se refiere a las “notificaciones en el procedimiento administrativo”.

oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente; f) por carta documento; y g) por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.

Aquí también se aprecia que la norma local sigue el criterio adoptado en el ámbito nacional¹⁸. En efecto, si bien antes se establecía una enumeración taxativa de los medios de notificación, actualmente, a partir de las críticas efectuadas por la doctrina¹⁹, se admite que puede realizarse por cualquier medio, siempre que otorgue certeza de la fecha de recepción del instrumento y, en su caso, del contenido del sobre cerrado.

Es decir, la Administración podrá utilizar otros medios distintos a los mencionados, siempre que aseguren la constancia fehaciente de la realización del acto con todos los requisitos establecidos por los arts. 60 y 63.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN MENCIONADOS EN LA LEY

a) Notificación personal

La notificación personal es aquella que se produce por el conocimiento directo que el administrado (su representante legal o apoderado) adquiere en el expediente administrativo de la resolución o del acto en cuestión, siempre que se haya dejado constancia fehaciente de que el interesado se ha interiorizado de esa forma de dicho acto o resolución²⁰.

Sin embargo, una interpretación armónica del inciso *a)* del art. 61 en comentario con las disposiciones generales para las notificaciones (aplicables a todos los modos indicados en la norma) previstas en el primer párrafo del art. 60 y en el art. 63 de la ley –respecto de la indicación de plazos, recursos, etc. y la transcripción íntegra de fundamentos y parte dispositiva–, conducen a concluir que será obligatorio para que la notificación practicada de este modo sea válida–, el labrado de un acta que deje constancia, además, de haberse

¹⁸ Cfr. art. 43 del reglamento de la ley nacional.

¹⁹ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 27.

²⁰ Cfr. HÉCTOR JORGE ESCOLA, *Tratado general de Procedimiento Administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 212.

informado de los recursos, plazos, etc., a menos que el propio acto informe de ello²¹.

En sentido coincidente con el indicado, se ha expedido la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad al sostener que, si no se adoptara este criterio, bastaría a la Administración invitar al interesado a notificarse para eximirse de la obligación de información que le impone la ley procedimental²².

Cabe aclarar que, mediante el decr. 1220/08, se aprobaron distintos formularios de cédulas de notificación y se estableció un instructivo a efectos de determinar qué modelo debe emplearse en cada caso. En lo que aquí interesa, corresponde señalar que en el anexo I de dicho decreto se contemplan diversos formularios de notificación personal en los que se cumplen las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que en ellos se indica expresamente si se agota o no la instancia administrativa, las vías recursivas, los plazos, etc.

Por otra parte, se ha efectuado una crítica a la última parte de este inciso en cuanto prevé la entrega de copia certificada “cuando fuere reclamada”. Al respecto se ha señalado que debería establecerse la obligación de entregar de oficio, y sin necesidad de ser requerida por el interesado, copia de todas las actuaciones, más la información sobre recursos, plazos, etc.²³. Sólo así podrá considerarse satisfecho el requisito del art. 63 –que luego se examina– pues no cabe presumir que el particular pueda retener en su memoria o transcribir manualmente los fundamentos y parte resolutive de un acto que puede ser extenso y complejo. Una interpretación contraria podría agravar la situación de desigualdad existente frente a la Administración y afectar las posibilidades de la defensa²⁴.

b) Notificación espontánea

El inciso *b)* del art. 61 prevé la notificación por presentación espontánea de la parte interesada (su apoderado o representante legal), de la que resulte

²¹ AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 419. En contra, TOMÁS HUTCHINSON, *Procedimiento...*, op. cit., p. 262.

²² Cám. CAyT, Sala II, en los autos “Méndez, María Eugenia c/ GCBA s/ empleo público”, expte. N° 2314/01, sentencia del 21/2/2002, y en la causa “Terribile, Emilse Noemí c/ GCBA s/ empleo público”, expte. N° 31702/0, decisión del 1/12/2009. Ver, en el mismo sentido, los autos “Ocampo Ricardo Alberto c/ GCBA s/amparo”, expte. N° 6621/0, del 22/5/2003 (voto del juez BALBÍN).

²³ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo*, “Procedimiento Administrativo”, T. IV, Fundación de Derecho Administrativo, octava edición, capítulo V, ps. V-7/8.

²⁴ AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 420.

estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo. Al respecto, se ha señalado que este tipo de notificación se produce cuando el administrado se presenta al expediente declarando expresamente su conocimiento del acto a notificar, o haciendo alegaciones que, en forma indudable, impliquen ese conocimiento²⁵.

Hay que destacar que no se trata de una notificación presunta ni tácita, sino que debe resultar de la concreta expresión de voluntad del administrado²⁶. Es decir, debe tratarse de una manifestación expresa e inequívoca y, por ello, este medio de notificación debe interpretarse de buena fe²⁷.

c) Notificación por cédula

Señala ESCOLA²⁸ que dicha notificación es la que se efectúa en el domicilio real o constituido del administrado, según corresponda, entregándole allí una copia completa del acto o resolución que debe conocer. Además, el inciso c) del art. 61 en comentario, remite a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para su diligenciamiento (arts. 140 y 141, específicamente). Sin embargo, debe interpretarse que esa remisión, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se refiere a los arts. 123 y 124 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (ley 189), aprobado con posterioridad a la fecha de sanción de la ley de procedimiento local²⁹.

A fin de que la notificación por este medio sea válida, resulta necesaria la entrega de una copia completa del acto (o su transcripción íntegra) y la información expresa acerca de los medios de impugnación disponibles (en sede judicial o administrativa), los plazos para interponerlos y los efectos que se derivan de no hacerlo³⁰.

Al notificarse por este medio, se ha sostenido que no cabe descartar que la notificación impugnada haya sido realizada por un agente de la Administración, probablemente del área en que revista el órgano que emitió la resolución cuya impugnación queda trabada por el agotamiento de un término desencadenado

²⁵ Cfr. HÉCTOR JORGE ESCOLA, *op. cit.*, p. 212.

²⁶ JUAN CARLOS CASSAGNE, *Derecho Administrativo*, T. II, sexta edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998, p. 363.

²⁷ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, *op. cit.*, p. 420.

²⁸ HÉCTOR JORGE ESCOLA, *op. cit.*, p. 212.

²⁹ Se trata claramente de un error formal, ya que debe reputarse como un reenvío al Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, como ocurre en los arts. 6, 27, 66 y 122 de la ley de procedimiento local. Ello sin perjuicio de que a la fecha de sanción de dicha ley aún no se había aprobado la ley 189 (CAyT). Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, *op. cit.*, p. 422.

³⁰ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, *op. cit.*, ps. V-8.

por la notificación. En tales condiciones, se consideró que el examen de los requisitos impuestos para la validez de la notificación debe ser realizado con mayor rigurosidad ya que la Administración eligió un mecanismo de notificación, entre varios posibles, en el que asume un rol protagónico, como el que tuvo durante todo el procedimiento. Ello a diferencia de lo que, por ejemplo, ocurre cuando el juez manda a notificar sus decisiones por una dependencia que no tiene a cargo ni cabe presumir ligada a los intereses en juego³¹.

d) Notificación por telegrama

La notificación por telegrama con aviso de entrega se encuentra prevista en el inc. *d)* del art. 61. Se ha dicho respecto de este medio que es la notificación por la cual se hace saber al interesado la resolución o el acto correspondiente, que deben ser íntegramente transcritos³². El telegrama debe ser cursado de modo que pruebe su contenido en forma fehaciente y quede acreditada su recepción por parte del administrado a quien se dirigió³³.

No existirá obstáculo para la notificación telegráfica (sea por telegrama colacionado³⁴, copiado o certificado con aviso de entrega), siempre que el telegrama reproduzca el texto íntegro del acto e informe además los recursos de que puede ser objeto el acto administrativo³⁵. En virtud de lo categórico del art. 63 en cuanto al contenido de la diligencia, resulta indudable la obligación de transcribir íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva cuando se recurra a este medio³⁶.

³¹ Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en los citados autos “Cano”, voto en disidencia del juez LOZANO. En su disidencia, el juez CASÁS señaló que “se trata de una notificación cursada en sede administrativa y, en consecuencia, la diligencia cuya validez aparece cuestionada no fue practicada por un cuerpo ajeno a las partes del procedimiento, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito judicial que, por lo demás, cuenta igualmente con agentes afectados a tal tarea específica, con alta profesionalidad y con conocimiento acabado de las reglas de rito. Por ello, si bien el oficial notificador administrativo debe considerarse un agente público, pareciera que su actuación en el caso es acreedora de un escrutinio particularmente estricto”.

³² HÉCTOR JORGE ESCOLA, op. cit., p. 212.

³³ HÉCTOR JORGE ESCOLA, op. cit., p. 212.

³⁴ Dictámenes, 207:81.

³⁵ Dictámenes, 200:026.

³⁶ AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 422.

e) Notificación por oficio con aviso de recepción

El inc. *e)* del art. 61 prevé la notificación mediante oficio “impuesto como certificado expreso con aviso de recepción”. Además, al igual que la norma análoga en el ámbito nacional, se exige que la carta le sea exhibida al agente de correos, quien sellará el original y las copias –antes de cerrar el sobre–, piezas que serán agregadas al expediente. Esta constancia, junto con el aviso de recepción remitido de vuelta por el correo, acreditará la notificación. No puede, por el contrario, postularse un principio categórico de prueba de notificación por el solo envío de la pieza postal o telegráfica. Resulta aquí también aplicable la regla general que exige la transcripción íntegra del acto y la descripción de los recursos existentes, sus plazos y efectos anómalos actuales de su no interposición (pérdida de la vía judicial)³⁷.

En el marco del Derecho Administrativo, corresponde a la Administración probar que la notificación efectivamente se realizó y lo fue en la forma correcta. Por el contrario, resultaría irrazonable exigir al particular el deber de demostrar la inexistencia de notificación o su falta de recepción³⁸. En concordancia con ello, la norma porteña postula el aviso de entrega para el telegrama (inc. *d)*, lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. *f)* y al oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción (inc. *e)*.

f) Notificación por carta documento

El inc. *f)* del art. 61 establece, dentro de las formas de notificación, la que se realice por carta documento. Esta forma de notificación no estaba prevista originariamente en el ámbito nacional sino que fue introducida con posterioridad, luego de que la doctrina sugiriera su inclusión³⁹.

Considero que resulta acertada su incorporación, ya que cumple con los requisitos legales.

g) Notificación por medios postales

El inciso *g)* del art. 61 prevé que podrán realizarse notificaciones “por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite”.

³⁷ *Ibidem*, p. 423; en sentido coincidente AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, op. cit., ps. V-9.

³⁸ *Ibidem*, p. 423; en sentido coincidente AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, op. cit., ps. V-10.

³⁹ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 27, quienes comparten la postura de HUTCHINSON.

Dentro de este apartado se consideran viables las notificaciones mediante fax, correo electrónico y métodos más novedosos, como son los de firma digital⁴⁰.

1. Fax

Tal como se señala⁴¹, el empleo del fax deja constancias de la trasmisión tanto en el aparato telefónico emisor como en el receptor. Sin embargo, una de las principales falencias de este medio es que no garantiza el contenido ni la autenticidad de los datos que se indican en los informes de cada comunicación. Esa circunstancia se debe a que estos aparatos son programados y pueden ser fácilmente cambiados por los usuarios de la máquina.

A pesar de estas deficiencias, su utilización es frecuente en el ámbito interno de la Administración pública⁴². En este sentido, puede mencionarse la resolución general 251/94⁴³ de la Comisión Nacional de Valores (CNV), mediante la cual se permite la utilización del facsímil para dos supuestos claramente diferenciados. Por un lado, se prevé la posibilidad de que los administrados realicen sus comunicaciones a la CNV por la vía indicada y, por otro, que el ente notifique sus actos a los administrados, al domicilio especial telefónico constituido a tales efectos, previa aceptación *voluntaria* por parte del interesado⁴⁴. Por su parte, el art. 19 de la resolución general 400/02⁴⁵ de la CNV estableció que, en todos los procedimientos sumariales en los que intervenga dicha comisión, la utilización del telefacsímil como medio de notificación sólo tendrá lugar cuando sea aceptada de manera expresa por la parte en el expediente y esta indique, de modo completo, un domicilio especial telefónico a ese fin. Agrega, asimismo, que iguales recaudos serán exigidos respecto de las notificaciones por vía de correo electrónico.

⁴⁰ Con relación a estos “medios alternativos de notificación”, ver GABRIELA STORTONI, “Sobre la viabilidad de utilizar técnicas telemáticas para la notificación de actos administrativos”, en AA.VV., *Procedimiento administrativo*, Ciencias de la Administración, 1998, ps. 327/341; GUIDO SANTIAGO TAWIL, “La resolución general CNV 251 y las notificaciones por fax en el procedimiento administrativo argentino”, *Revista de Derecho Administrativo* N° 15/16, ps. 281/288; AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, op. cit., ps. V-13/14; ANTONIO M. MARTINO, “El gobierno digital para la emergencia”, en DAFNE SOLEDAD AHE (COORD.), *El Derecho Administrativo en la Emergencia II*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2002, ps. 49/67.

⁴¹ GABRIELA STORTONI, op. cit., p. 329

⁴² GABRIELA STORTONI, op. cit., p. 330.

⁴³ Publicada en el B.O. el 21/9/1994.

⁴⁴ Ver GUIDO TAWIL, op. cit.; y AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 424.

⁴⁵ Publicada en el B.O. el 5/4/2002.

Otro ejemplo interesante es el previsto en el art. 9, inc. g, del reglamento de concursos de Consejo de la Magistratura nacional, donde se expresa que el concursante debe consignar “número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle”⁴⁶.

En el ámbito local puede citarse, asimismo, lo previsto en el art. 16, inc. b, del reglamento de concursos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, norma que señala que el concursante debe consignar “número de teléfono, fax y correo electrónico”, así como también lo dispuesto en el art. 45, que determina que la fecha de realización de las entrevistas personales con los concursantes les es notificada “por correo electrónico”⁴⁷.

2. Correo electrónico

Si bien este sistema identifica en el mensaje recibido la fecha y la hora de remisión del documento, el destinatario y el remitente del mensaje, la extensión y texto transmitido, la gran mayoría de los correos electrónicos de uso habitual no dejan constancia en los registros del remitente de la fecha y hora en que fue recibido el mensaje. A ello cabe agregar que generalmente la fecha indicada es la de entrada del mensaje en el servidor, la cual generalmente no coincidirá con la de recepción en la dirección de correo del destinatario por ser anterior. Además de las mencionadas falencias, existe la posibilidad de modificar los documentos remitidos; los tiempos entre la remisión y la recepción pueden variar dependiendo del tráfico de la red o del servidor; y la función de acuse de recibo, a los fines de tener por acreditada la recepción del documento, no presenta seguridad para tenerla por válida⁴⁸.

Las deficiencias apuntadas respecto de la fecha, hora, identidad del destinatario y la integridad del contenido, tanto para el fax como para el correo electrónico, hacen aconsejable que su eventual implementación quede subordinada a una opción voluntaria del interesado y se limite a situaciones donde ante esas fallas no se perjudique con un incumplimiento de cargas o plazos al administrado⁴⁹.

⁴⁶ El reglamento fue aprobado por la resolución N° 641/2009 del Consejo de la Magistratura de la Nación (B.O. del 22/12/2009).

⁴⁷ El reglamento fue aprobado por la resolución 873/08 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad (BOCBA del 21/11/2008).

⁴⁸ Sobre este punto, ver GABRIELA STORTONI, op. cit., p. 330.

⁴⁹ AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., ps. 424/425.

La ley 4469 introdujo modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad, cuyo art. 31 (TO 2013 por el decr. 185/13) establece que las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago pueden practicarse, dentro de otras maneras, “por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación” (inc. 5). El art. 22, asimismo, dispone que “se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza” y que dicho domicilio “producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen”⁵⁰.

Por otra parte, en el anexo I de la resolución general 467/04⁵¹ de la CNV se exige a cada entidad fiscalizada constituir un domicilio especial electrónico, con características de buzón permanente, “donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación”.

Finalmente, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el decr. 1145/09⁵² implementó el “Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, al que denominó Buenos Aires Compras (BAC). En ese marco, se estableció que toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, se efectúa electrónicamente a través del sistema BAC (art. 6), y que todas las notificaciones que hayan de efectuarse se entienden realizadas “a partir del día hábil siguiente al de su publicación y simultáneo envío de mensajería mediante BAC” (art. 7).

VII. OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN: PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y NOTIFICACIÓN VERBAL

A pesar de que los medios de notificación están establecidos en el art. 61, cabe mencionar en este punto lo dispuesto por los arts. 62 y 65.

El art. 62 señala que el emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se harán por edictos publicados

⁵⁰ La norma agrega que “la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos gestiona, administra y controla la totalidad del proceso informático que requiere el domicilio fiscal electrónico, conforme los alcances y modalidades que determina el presente Código y sus reglamentaciones” y que “el domicilio fiscal electrónico deberá implementarse bajo el dominio propio”.

⁵¹ Publicada en el B.O. el 24/6/2004.

⁵² BOCBA del 4/1/2010.

en el Boletín Oficial durante 3 días seguidos y se tendrán por efectuadas a los 5 días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Por otra parte, la norma agrega que también podrán realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles y que en cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

Esta notificación es admisible cuando se trata de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, pero siempre que no resulte que la Administración tiene o puede tener conocimiento del domicilio por cualquiera de sus diferentes registros.

Por ello, la Administración antes de disponer la notificación por edictos debe agotar todos los medios a su alcance para averiguar la identidad y el domicilio del sujeto pasivo de la notificación, recabando esa información en sus registros, así como también en los de otras oficinas públicas. En consecuencia, se trata de un remedio excepcional que sólo es apto como *ultima ratio* en la materia, es decir, cuando se hayan agotado sin éxito los procedimientos antes mencionados⁵³.

Finalmente, cabe destacar que, según el art. 65, cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito⁵⁴, se admite la notificación verbal. Es decir, sólo se contempla para los excepcionales casos en que el acto puede no estar documentado por escrito⁵⁵. Por otra parte, la misma solución se impone cuando la notificación opera por medio de signos, señales y símbolos, supuestos en los que cede el principio de que la notificación debe implicar el conocimiento del acto y, en cambio, lo que interesa es que el acto deba de haber sido conocido dentro de un obrar diligente del particular⁵⁶.

VIII. DILIGENCIAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES

El art. 60 establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del art. 67⁵⁷, las notificaciones se diligenciarán dentro de los 5 días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación⁵⁸.

⁵³ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 33.

⁵⁴ Cabe recordar que, según el art. 8, el acto administrativo se manifestará por escrito y, excepcionalmente, si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta.

⁵⁵ Por ejemplo, las órdenes que dan los agentes de tránsito.

⁵⁶ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 29.

⁵⁷ Ese artículo se refiere a la providencia que ordena la producción de prueba, en el que se establece que se diligenciará con una anticipación de cinco días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

⁵⁸ Hasta aquí, el texto de la ley local no se diferencia de su par vigente en el orden nacional, el art. 40 del decreto reglamentario de la LNPA.

El breve plazo que establece la norma para el diligenciamiento de las notificaciones se vincula con el principio de celeridad que informa todo el procedimiento administrativo⁵⁹.

Cabe destacar que los plazos resultan obligatorios para la Administración y se cuentan por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte⁶⁰.

Sin perjuicio de ello, la notificación tardía, en principio, no afecta la validez de la comunicación⁶¹ y el acto que se notifica sólo producirá efectos desde entonces. En este sentido, se señaló que la comunicación efectuada con posterioridad al plazo establecido debe considerarse válida, en tanto que sólo conllevará la anulación de la diligencia si la naturaleza del plazo fuere esencial para la validez del acto⁶².

Cabe aclarar que, según el decr. 1889/01, las notificaciones que efectúen las unidades organizativas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser diligenciadas por la repartición que las disponga, con excepción de los supuestos en que se realicen mediante cédula (art. 61, inc. c), en cuyo caso se diligenciarán a través de la Dirección General “Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo”, dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica (cfr. arts. 1 y 2, respectivamente).

IX. CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

El art. 63 establece que en las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, telegramas o la radiodifusión en que sólo se lo hará con la parte dispositiva del acto⁶³. Asimismo, dispone que en las cédulas

⁵⁹ Cfr. art. 22, inc. b.

⁶⁰ Ver art. 22, inc. e, apartados 1 y 2, respectivamente.

⁶¹ Se sostuvo que “la circunstancia de no haber sido notificada mediante cédula dentro de los cinco días posteriores a la emisión del acto no importa la nulidad de esa notificación, máxime cuando esa sanción sólo está prevista para el caso de que no se indiquen los recursos que pueden incoarse o no se mencione si el acto agota o no las instancias administrativas” (dictamen de la Fiscal ante la Cámara Daniela Ugolini, emitido el 31 de agosto de 2009, en los autos “Terribile, Emilse Noemí c/ GCBA s/ empleo público”, expte. N° 31702/0).

⁶² ANA MARÍA BEZZI, “Las notificaciones administrativas. Análisis de sus principios a la luz de un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires: El caso ‘Tarquini’”, *El Derecho*, T. 138, p. 656.

⁶³ En contra, JUAN CARLOS CASSAGNE, op. cit., p. 364, quien sostiene que es una solución incorrecta que puede desembocar en la invalidez de la notificación. Asimismo, critican la solución legal DAVID ANDRÉS HALPERÍN Y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 37.

y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

En este aspecto resulta relevante destacar que el requisito de la transcripción íntegra del acto que se notifica se encuentra íntimamente ligado con la garantía de defensa y el derecho a una decisión fundada⁶⁴.

Ello es así porque la motivación del acto, en cuanto importa la exteriorización de las razones que justifican su dictado, tiende a cumplir tres finalidades: *a)* que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano, dé cuenta de sus decisiones; *b)* que estas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; y, en lo que aquí interesa, *c)* que el particular afectado pueda ejercer adecuadamente su defensa⁶⁵.

Por ello, no puede considerarse que el administrado ha tenido un conocimiento cabal y cierto del acto si sólo se le ha notificado su parte dispositiva.

Como se expuso, es necesaria la transcripción íntegra de los fundamentos ya que, únicamente a partir de ellos, el particular podrá saber cuáles fueron las razones que indujeron a la Administración a dictar el acto y de esa forma esgrimir de manera útil los argumentos que considere pertinentes en sustento de su pretensión.

X. INDICACIONES QUE DEBE CONTENER LA NOTIFICACIÓN Y CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN

El art. 60 determina que las notificaciones indicarán los recursos que se pueden interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse tales impugnaciones o, en su caso, si agota las instancias administrativas.

Es decir que al legislador no le bastó con el principio general del derecho contenido en el art. 20 del Código Civil, en el sentido de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, pudiendo, por tanto, haber dejado al

⁶⁴ Cfr. art. 22, inc. *f*.

⁶⁵ En ese orden de ideas se ha expresado que “no puede dejar de advertirse que la notificación es un acto esencial en el procedimiento en tanto habilita al interesado a ejercer con plenitud su derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que se ha de ser sumamente cuidadoso en su trámite con el fin de no violar una de las garantías fundamentales reconocidas en la Constitución nacional y en una gran cantidad de tratados internacionales de los cuales la Argentina es parte. Es por ello que el celo que deben desplegar los tribunales para hacer efectiva esa garantía no puede ser tachado de rigorismo formal excesivo, sino, por el contrario, ha de calificárselo como celo responsable para permitir el ejercicio pleno del ejercicio de la defensa en juicio a todos los habitantes del país” (CN Cont. Adm. Fed., Sala IV, *in re* “Kraves, Héctor A.”, 30/12/1999; Jurisprudencia Argentina, 2000-IV, p. 670).

particular que por sí ejercitase los recursos que estimare pertinentes; sino que estableció la obligatoriedad de que, al notificar, la Administración le hiciera saber al destinatario los recursos procedentes. Aquí se advierte el interés del legislador en otorgar al particular las máximas garantías para que se halle debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses⁶⁶.

Asimismo, la norma agrega que la omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho⁶⁷. Ello es así porque parece claro que cuando por error, ignorancia o malicia la Administración incumple este requisito, o se consignan en la notificación recursos improcedentes o se omiten otros que proceden, o se señalan plazos distintos de aquellos que establece la norma, es contrario al propósito y espíritu del artículo que el particular sufriera por ello perjuicios y se le causara indefensión⁶⁸.

El art. 60, en su parte final, expresa que la falta de indicación de los recursos pertinentes, o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación.

En ese sentido, ante la omisión de informar que el acto notificado no agotaba la vía administrativa, se señaló que la cédula respectiva no cumplía con todos los requisitos previstos en el art. 60 de la ley local y dado que, según lo dispuesto por el artículo citado la omisión o error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación no debe perjudicar al interesado ni permite darle por decaído el derecho, se tuvo por habilitada la instancia judicial⁶⁹.

Cabe destacar que la jurisprudencia local llegó a afirmar que, para que la notificación produzca sus efectos jurídicos propios, debe contener no sólo la información de que se encuentra expedita la instancia judicial, sino también

⁶⁶ TOMÁS HUTCHINSON, “Las notificaciones administrativas en el orden nacional”, La Ley, 1987-E, p. 1062.

⁶⁷ La Corte Suprema ha admitido el acceso a la instancia judicial si el vencimiento de los plazos legales se originó en un error excusable del actor, motivado en la actuación de la Administración (autos “Acosta”, Fallos 323:1919). Asimismo, en este sentido puede consultarse el ilustrativo precedente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en la causa “Nación AFJP S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. N° 2096/03, sentencia del 4/6/2003. El mismo criterio fue adoptado por la Sala I del fuero CAYT en los autos “Nacarado, Adriana Judith c/ Consejo de la Magistratura”, expte. N° 1307/0, decisión del 13/6/2906 (por remisión al dictamen de la Fiscal ante la Cámara DANIELA UGOLINI).

⁶⁸ TOMÁS HUTCHINSON, “Las notificaciones ...”, op. cit.

⁶⁹ Cám. CAYT, Sala I, en la causa “Olce Consultores S.R.L. c/ GCBA”, expte. N° 9692, sentencia del 26/11/2009, al compartir el dictamen de la Fiscal de Cámara DANIELA UGOLINI.

la indicación de que existe un plazo perentorio de noventa días hábiles judiciales para ocurrir a dicha sede⁷⁰.

a) El sistema vigente en el ámbito nacional

A su vez, el art. 40 del reglamento de la LNPA establece el deber de indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o, en su caso, si el acto agota las instancias administrativas⁷¹.

También agrega que la omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Sin perjuicio de ello, la reforma introducida por el decr. 1883/91 dispuso que la falta de indicación de los recursos no invalida la notificación, sino que inicia un plazo perentorio de sesenta días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible y, además, estipula que la omisión de expresar el agotamiento de las instancias administrativas determina que el plazo para deducir la acción judicial⁷² comienza a computarse recién transcurridos esos sesenta días.

El decr. 1883/91 recogió, en lo esencial, el proyecto de reformas que se elaboró como apéndice en la obra de GAMBIER y HALPERÍN⁷³. Ello llevó al segundo de sus autores a compartir la reforma que en su momento se proyectaba porque de esa forma no se dejaba abierta la vía impugnativa por un tiempo indeterminado, circunstancia que, a su entender, afectaba la seguridad jurídica⁷⁴. Sin embargo, el primero de los autores mencionados, en un trabajo más reciente, expuso un juicio crítico respecto de la reforma, en estos términos: “Cuando propusiéramos estos cambios normativos con el coautor de La notificación en el procedimiento administrativo pensábamos que la solución abierta del régimen anterior debía tener un límite temporal. Y ello por razones de seguridad jurídica. Hoy creo que pese a la mayor seguridad jurídica desde la perspectiva de la Administración –y a veces también desde la

⁷⁰ Cám. CAyT, Sala II, en los autos “Terribile, Emilse Noemí c/ GCBA s/ empleo público”, expte. N° 31702/0, sentencia del 1/12/2009 (voto de los jueces RUSSO y DANIELE).

⁷¹ En el ámbito nacional la exigencia de indicar si el acto “causa estado” fue introducida por el decr. 1883/91.

⁷² Cfr. art. 25 de la ley nacional de procedimiento administrativo.

⁷³ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., el apéndice con el proyecto de reformas obra en las ps. 79 a 83.

⁷⁴ DAVID ANDRÉS HALPERÍN, “El proyecto de modificación del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos”, La Ley, 1992-B, ps. 1283 y ss.

perspectiva de los administrados— pueden darse situaciones de indefensión en casos en los que el particular actúa en el procedimiento administrativo sin patrocinio letrado —que son los más— y desconoce las consecuencias del paso del tiempo luego de que el acto fue notificado, aunque defectuosamente [...]. En suma, creo que con la reforma al régimen de notificaciones introducida por el decr. 1883/91, el procedimiento administrativo ha ganado en precisión. Sin embargo, no me apego a las soluciones que en su momento propusiéramos y deseo que la confrontación de ideas en torno a ellas se ajuste a lo necesario para que, sobre todo, el acto de notificación no genere indefensión al particular”⁷⁵.

Por el contrario, otros autores criticaron duramente la reforma, ya que se alegó que vulnera el debido proceso, es autocontradictoria y producto de un exceso reglamentario⁷⁶.

b) Comparación de ambos sistemas

Como se puede apreciar, aquí el legislador local se ha apartado del criterio rector que inspiró la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, seguir los lineamientos existentes en el ámbito nacional, para regular el punto de una manera singular.

En efecto, muy diferente es la solución que prevé la ley porteña, toda vez que expresamente dispone que el incumplimiento de los recaudos previstos por el artículo “traerá aparejada la nulidad de la notificación”, sin establecer plazos extra ni sistemas de convalidación de las notificaciones defectuosas. Por ello, se ha considerado que, por los valores en juego, la solución local al fulminar con la nulidad a la notificación deficiente es correcta⁷⁷.

XI. EL RÉGIMEN DE LAS NOTIFICACIONES INVÁLIDAS

Según el art. 64 de la ley local, toda notificación que se hiciera en contravención con las normas precedentes carecerá de validez⁷⁸.

⁷⁵ BELTRÁN GAMBIER, “Las notificaciones en el procedimiento administrativo”, en VV.AA., *Procedimiento Administrativo*, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 326.

⁷⁶ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., ps. 416/417.

⁷⁷ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 431.

⁷⁸ Sin perjuicio de lo estipulado por las normas nacionales y locales, se ha advertido una suerte de tensión en sede administrativa al momento de decidir si una notificación debe considerarse válida o no, la que se daría entre, por un lado, la obligatoriedad que poseen las

Cabe recordar que el propósito que ha impulsado al legislador a exigir determinadas formalidades en el contenido y forma de practicarse las notificaciones, es el de evitar que, por dirigirse a personas o dirección inadecuadas, no contener clara y total expresión sobre la materia que versa –motivación y decisión– y de los recursos que pueden originarse, o por otra causa, se produzca una situación de inferioridad o de dificultad para el ejercicio de sus derechos⁷⁹.

El mismo se recoge en la norma nacional (art. 44, Reglamento de Procedimientos Administrativos, RLNPA), pero esta última agrega un párrafo que nuevamente desnaturaliza la regla. En efecto, establece que si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de sesenta días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el art. 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos para interponer la pertinente demanda, según el caso. Asimismo, dispone que este plazo no se adicionará al indicado en el art. 40, tercer párrafo, del reglamento y que esta norma se aplicará a los procedimientos especiales (conf. art. 44, segundo párrafo RLNPA)⁸⁰.

Ambos artículos (nacional y local) establecen como principio general la invalidez de las notificaciones efectuadas en contravención a los requisitos detallados en cada una de las normas respectivas. Esta solución obedece a la intención de proteger al particular que generalmente carecerá de asistencia letrada y de esta forma evitar que ello le genere una situación de indefensión.

Sin perjuicio de ello, el decr. reglamentario nacional (art. 44, segundo párrafo) dispone –como ya se indicó– un régimen de convalidación de las notificaciones defectuosas similar al establecido en el segundo párrafo del art. 40 de ese mismo cuerpo legal. Dicha situación operará en el supuesto de que “del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento

formas como herramienta de control interno y garantía del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo y, por el otro, la celeridad procesal y la búsqueda de la verdad material. En particular, se señaló que “la búsqueda de equilibrio se plantea entre la vinculación de la Administración con las formas que rigen las notificaciones en el procedimiento administrativo y el real conocimiento que del acto adquiere el administrado por encima de los defectos en los que haya incurrido la primera al notificarlo” (cfr. VIVIANA SEVILLE SALAS, “Las notificaciones en el Procedimiento Administrativo. Su tratamiento a la luz de la jurisprudencia de la Cámara Contencioso-Administrativo Federal y los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación”, en AA.VV., *Procedimiento Administrativo*, Ciencias de la Administración, 1998, ps. 342/350).

⁷⁹ TOMÁS HUTCHINSON, “Las notificaciones ...”, op. cit.

⁸⁰ Se ha sostenido que esta segunda parte resulta autocontradictoria con la primera y, por ello, un sector de la doctrina propugna su inconstitucionalidad, cfr. AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, op. cit., ps. V-18/19.

de notificación”. En este punto cabe mencionar que, a diferencia del régimen vigente hasta la sanción del decr. 1883/1991, se requiere sólo la mera recepción del instrumento; es decir, no se exige ni siquiera un conocimiento cabal del acto. De esta forma, la notificación podría carecer de anexos sustanciales, de la motivación o incluso de la parte resolutoria del acto y, de todas formas, resultar convalidada. En virtud del concepto y de la finalidad de las notificaciones resulta evidente la contradicción de esa solución con la que debiera propiciar el “conocimiento cierto” del acto en cuestión⁸¹.

A diferencia del sistema nacional, el legislador porteño no introdujo ningún tipo de convalidación de las notificaciones defectuosas. Por el contrario, sancionó con invalidez a todas aquellas que se efectuaren en contravención de sus previsiones. Es por ello que se ha calificado a este sistema como más *garantista* que el original del reglamento nacional que disponía que si del expediente resultare que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtiría efectos desde entonces⁸².

La postura adoptada en la legislación local, claramente a favor del administrado, se halla justificada por la trascendencia de los derechos involucrados, que incluyen –entre otros– a la tutela judicial efectiva, contemplada por normas locales, nacionales, así como también en diversos tratados con jerarquía constitucional (arg. art. 75, inc. 22, CN).

XII. EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

La consecuencia inmediata que produce la notificación, efectuada de forma válida, es que el interesado toma de dicho acto un conocimiento jurídicamente relevante, ya que la notificación da eficacia al acto y, en su caso, obliga a cumplirlo⁸³.

Asimismo, otro efecto importante es que a partir del día siguiente a la realización de dicho acto comienza el plazo para deducir los recursos administrativos o, en su caso, para promover la acción judicial.

Ahora bien, para que estos efectos se produzcan, la notificación debe realizarse conforme a lo previsto en la ley local. Es así que el decr. 1510/97 en su art. 22, inc. *d*), prevé que los actos, actuaciones y diligencias se practicarán

⁸¹ Cfr. AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., p. 431.

⁸² Cfr. sobre este punto, AGUSTÍN GORDILLO y MABEL DANIELE (Directores), *Procedimiento administrativo...*, op. cit., ps. 431.

⁸³ DAVID ANDRÉS HALPERÍN y BELTRÁN GAMBIER, op. cit., p. 55.

en días y horas hábiles administrativos⁸⁴. Por su parte, el inc. e), apartado 2, prescribe que los plazos se contarán por días hábiles administrativos y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los supuestos de notificaciones en día inhábil, la doctrina mayoritaria considera que la notificación debe tenerse por operada recién en el primer día hábil siguiente, por lo que el cómputo del plazo se inicia el día hábil posterior a aquel día hábil en el cual el acto se tuvo por notificado⁸⁵. Esta postura fue receptada en el ámbito local por la jurisprudencia del fuero contencioso⁸⁶.

A pesar de ello, otros autores proponen una regla empírica, la cual consiste en contar un plazo de la peor manera posible y en caso de ser factible, atenerse a ello⁸⁷.

Asimismo, cabe destacar que en materia de apreciación del plazo en que se ha interpuesto un recurso o deducido la acción judicial, cuando se presentan casos de duda, por ejemplo, si no consta la fecha de notificación del acto impugnado o de la presentación del recurso, debe entenderse que tales actos fueron realizados temporáneamente⁸⁸. Ello es así en virtud del principio del informalismo a favor del administrado y de la regla *in dubio pro actione*⁸⁹.

XIII. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS Y PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Corresponde efectuar algunos comentarios acerca de la incidencia que puede tener la notificación de los actos administrativos sobre los eventuales plazos de prescripción en curso.

⁸⁴ Aunque admite que de oficio, o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren mediante resolución fundada.

⁸⁵ GUIDO SANTIAGO TAWIL, "El cómputo de los plazos para recurrir y los días hábiles administrativos", en *Proceso Administrativo y Constitucional*, Ciencias de la Administración, ps. 37 a 41; TOMÁS HUTCHINSON, "Las notificaciones...", op. cit. Si bien la indicada es la postura mayoritaria, existen algunas discrepancias teniendo en cuenta el medio empleado para efectuar la notificación, en especial con referencia a las efectuadas mediante correo, ya que el primer autor consideró que el día sábado debía considerarse siempre inhábil y el segundo que se trataba de un día hábil, porque el correo efectivamente funcionaba. Ver al respecto las posturas divergentes de TAWIL y HUTCHINSON en las obras citadas.

⁸⁶ Cám. CAyT, Sala II, en los autos "Dacuña, Jorge Humberto y Faur, Isaac Roberto c/ C.P.C.E. s/ recurso de apelación c/ resoluciones del C.P.C.E.", sentencia del 20/6/2001. Dentro del ámbito nacional, puede consultarse la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, Sala IV, en la causa "Parodi, Fernando A", del 10/4/1986, La Ley, 1986-E, p. 562.

⁸⁷ AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado...*, ps. V-6.

⁸⁸ Sobre el punto, ver Tribunal Superior de la Ciudad, en la causa "Vera, Miguel A. c/G.C.B.A. s/amparo", decisión del 4/5/2001, La Ley 2001-E, p. 45.

⁸⁹ LAURA MONTI, "El principio del informalismo en el procedimiento administrativo", en AA.VV., *Procedimiento administrativo*, Ciencias de la Administración, 1998, p. 35.

Si bien la solución que debe adoptarse dependerá de los términos en los cuales esté redactada, en cada caso, la norma que establece la virtualidad interruptora o suspensiva, la que puede fijar parámetros más o menos precisos, cabe destacar que los tribunales han resuelto algunas situaciones particulares.

En efecto, la jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal, al interpretar el art. 937 del Código Aduanero –que establece como causal de interrupción de la prescripción el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera– entendió que la notificación de dicho acto resultaba irrelevante, ya que “el legislador ha tomado en consideración para interrumpir la prescripción aquel acto en el cual el funcionario habilitado ejerce dentro del tiempo hábil para hacerlo la facultad otorgada en el Código, condenando al imputado, sin que en el texto legal se exija, para su configuración como tal, de ningún otro acto o circunstancia”⁹⁰.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia que, en el entendimiento de que la apertura del sumario contencioso contra la actora no podía ser considerada un acto interruptivo en razón de que no había sido notificada, había declarado prescripta la acción del organismo aduanero para imponer penas. El Máximo Tribunal federal señaló que el art. 937 del Código Aduanero habla de “dictado” del acto respectivo y que, si la intención del legislador hubiese sido que se produjera con la notificación de aquel acto, o de la vista que debe conferirse de lo actuado a los presuntos responsables, así lo habría indicado en el texto legal⁹¹.

No obstante, cabe aclarar que desde la doctrina se ha criticado la solución adoptada por la jurisprudencia reseñada, ya que alienta sospechas de “antedatación” de las respectivas resoluciones y podría atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica que deben salvaguardarse en los procedimientos administrativos⁹².

Debe destacarse, asimismo, que no se ha prescindido de la fecha de notificación del acto cuando la norma que establece la suspensión del plazo de prescripción –en el caso, el art. 65, inc. *a*, de la ley 11.683– determina que tales efectos se producen “desde la fecha de la intimación administrativa de

⁹⁰ Fallo plenario “Hughes Tool S.A. v. Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 23/9/2003, publicada en Jurisprudencia Argentina, 2003-IV, p. 38

⁹¹ Autos W.98.XLI.RHE “Wonderland c/ Aduana de Rosario”, pronunciamiento del 12/5/2009.

⁹² Cfr. CATALINA GARCÍA VIZCAÍNO, *Derecho Tributario*, T. I, 3ª edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 594.

pago de tributos determinados”⁹³. Comparto esa postura y considero que, en todos los supuestos en que la norma alude a una “intimación administrativa” no basta el acto que disponga intimar al particular, sino que, a efectos de otorgar alguna incidencia sobre el plazo de prescripción, se requiere ineludiblemente su concreta notificación.

XIV. EL CONTROL DE OFICIO ACERCA DE LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES

Sin dudas un aspecto trascendente radica en determinar si los requisitos de las notificaciones pueden ser evaluados de oficio por los tribunales. Al respecto, los fallos se encuentran divididos y ambas posturas exhiben fundados argumentos.

a) Postura que niega la facultad de los jueces

Se sostiene que si la validez de la notificación no ha sido impugnada por la parte interesada, ello se traduce en su consentimiento, lo que impide juzgar sobre su validez o nulidad.

Esta solución se fundamenta, básicamente, en el principio procesal dispositivo y en el de congruencia. Se señala, en ese sentido, que mientras el primero impone a las partes la carga del estímulo de la función judicial y el aporte del material sobre el cual ha de tratar la decisión del juez, el segundo –como derivación de aquel– obliga al órgano judicial a limitar su pronunciamiento al contenido de la pretensión (arts. 27, inc. 4, y 145, inc. 6, Cám. CAyT)⁹⁴.

Con alcances similares, se ha destacado que es ineludible la exigencia del cumplimiento de los principios sustanciales del juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, puesto que la *litis* fija los límites de los poderes del juez. Partiendo de esas premisas se argumenta que no es dable al tribunal verificar de oficio los vicios que pudieran afectar a las notificaciones en el procedimiento administrativo⁹⁵.

⁹³ Cfr. CATALINA GARCÍA VIZCAÍNO, obra citada, p. 593. Cabe aclarar que la norma análoga en el ámbito de la Ciudad requiere la “notificación fehaciente de la intimación administrativa” (cfr. art. 81, inc. 3, del Código Fiscal, t.o. por decr. 2013 por el decr. 185/13).

⁹⁴ Cám. CAyT, sala I, en los autos “Echezarreta, Susana Margarita c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos”, sentencia del 12/7/2002 (voto de los jueces BALBÍN y WEINBERG DE ROCA).

⁹⁵ Cám. CAyT, Sala II, en las causas “Solares de Conesa S.A. c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos” y “Méndez, María Eugenia c/ GCBA s/empleo público”, sentencias del 20/2/2002 y 21/2/2002, respectivamente (votos del juez CENTANARO).

b) *Postura que admite la posibilidad del control de oficio*

Desde el criterio contrario, se argumenta que la severidad en el examen de los requisitos que permiten tener por habilitada la instancia judicial –en el caso, el plazo de caducidad de la acción– tiene como correlato lógico una severidad equivalente en el control del cumplimiento, por parte de la Administración, de los requisitos legales que deben observar las notificaciones realizadas en esa sede.

Se agrega que el rigor exigido por el legislador al establecer los requisitos formales de las notificaciones administrativas responde a preservar el derecho de defensa de los particulares, amparado por los arts. 18 de la Constitución nacional y 13, inc. 3, de la Constitución porteña. Según se sostiene su fundamento radica, por un lado, en que la intervención como parte en un procedimiento administrativo no requiere asistencia letrada y, por el otro, en que la fugacidad de los plazos de impugnación de los actos administrativos aconseja especial cuidado, a fin de evitar la eventual pérdida del derecho por razones puramente adjetivas.

Se destaca que el examen sobre la habilitación de la instancia debe efectuarse de oficio y el debido cumplimiento de este mandato legal requiere el examen de todos los aspectos involucrados y la aplicación de las normas respectivas que, en esta materia, resultan imperativas para los magistrados. De ahí que, en el cumplimiento del deber de examinar de oficio la habilitación de la instancia, el juez no se encuentra condicionado o limitado por las alegaciones de la parte actora, ya que la cuestión resulta ajena a los principios procesales dispositivo y de congruencia⁹⁶. Se agrega que este criterio se robustece si la cuestión se examina desde el prisma de la garantía, la tutela judicial efectiva y el principio *pro actione*⁹⁷.

⁹⁶ Aquí, la verificación de oficio de la notificación sería una consecuencia lógica del deber impuesto a los jueces locales de expedirse –también de oficio– sobre la habilitación de instancia luego de recibidos los expedientes administrativos (conf. arts. 273 a 275 del CAyT). Ver los comentarios a estos artículos en CARLOS F. BALBÍN (director), *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y concordado*, T. II, tercera edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, ps. 879 y ss. Cabe recordar que, en el ámbito nacional y luego de varias vicisitudes, el control de oficio respecto de los presupuestos que condicionan la habilitación de la instancia judicial fue establecido por la Corte Suprema en el caso “Gorordo” (Fallos 322:73) y luego, a partir de la reforma que introdujo la ley 25.344, fue incorporado en el art. 31 de la ley 19.549.

⁹⁷ Cám. CAyT, Sala I, en la causa “Gómez Remedi María Julia y otros c/GCBA s/empleo público”, expte. N° 7531, sentencia del 20/4/04 (voto del juez CORTI, postura que reiteró en la causa “Sabbatini, Raúl Nazareno c/GCBA s/revisión de cesantías o exoneraciones”, expte. RDC N° 296, sentencia del 4/5/2004).

También se sostiene que las cuestiones que afectan a las formas de las notificaciones son de orden público y, por ello, deben ser objeto de un pronunciamiento preferente de los tribunales, incluso de oficio, si se aprecia la existencia de una infracción formal con entidad para afectar gravemente el derecho de defensa del administrado⁹⁸. Tal solución se impone, asimismo, por aplicación del principio *iura novit curia*⁹⁹.

En el mismo sentido, se agrega que, aunque los argumentos desplegados contra la validez de una notificación no hubiesen sido esgrimidos por la actora, su inadvertencia queda suplida por el deber que el propio legislador impuso al tribunal al disponer, en el art. 273 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, la obligación *ab initio* de verificar –previa vista al fiscal– los requisitos de la habilitación de la instancia¹⁰⁰.

Debo aclarar que, en virtud de los valores involucrados y por todos los fundamentos reseñados, comparto la postura que admite el control de oficio sobre los requisitos de validez de las notificaciones administrativas.

XV. CONCLUSIONES

A partir de todo lo expuesto en este trabajo pueden extraerse, a modo de resumen conclusivo, las siguientes consideraciones:

a) La notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo, dado que constituye un deber de información impuesto como carga a la Administración en garantía de los derechos de los particulares y, por ende, se vincula con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe¹⁰¹.

⁹⁸ Cám. CAyT, Sala II, en los autos “Solares de Conesa S.A. c/ GCBA s/impugnación de actos administrativos” y “Méndez, María Eugenia c/ GCBA s/empleo público”, ya citados (voto de los jueces Russo y Daniele). Este criterio fue ratificado por la mencionada Sala en las causas “Arrigone, Claudia c/ GCBA s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.”, expte. RDC N° 814/0, del 7/10/2004; “Tecsel S.A. c/ GCBA s/ otras demandas contra la aut. administrativa”, expte. N° 8150/0, del 16/11/2004 (en ambos casos, voto de los jueces Daniele, Centanaro y Russo); y, más recientemente, en los autos “Pensel Gracián Raúl Augusto c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. N° 38.089, sentencia del 27/12/2011.

⁹⁹ Cám. CAyT, Sala II, en los citados autos “Arrigone”.

¹⁰⁰ Cám. CAyT, Sala II, en la causa “Tecsel S.A.”, ya citada.

¹⁰¹ Con alcances similares, ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala I, en los autos “Frávega S. A.”, decisión del 12/9/1995, La Ley, 1996-C, p. 31. Respecto de la relación del principio de la buena fe con las notificaciones en sede administrativa, ver JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid, 1989, ps. 54, 63 y 82.

b) En gran medida la ley de procedimiento local, en lo que a las notificaciones se refiere, respetó los fundamentos que se expusieron en el decr. 1510/97, ya que adoptó normas muy similares a las existentes en el orden nacional. Sin embargo, son notorias las diferencias que se aprecian con relación a su régimen de invalidez.

c) Al respecto, el legislador local ha aventajado en este punto al nacional pues ha establecido que las notificaciones que no consignen en su texto los recursos que caben interponer contra el acto notificado o, en su caso si este ha agotado la vía administrativa, o bien que no cumplan con los recaudos referentes al contenido de los distintos medios de notificación son nulas. El régimen se diferencia así del nacional, en el que la consecuencia de esos defectos de notificación es una mera ampliación de los plazos de impugnación¹⁰², lo cual conlleva un grave riesgo para las garantías del particular, quien puede, frente a notificaciones con graves defectos, encontrarse, por el transcurso de los plazos –aun ampliados– con la circunstancia de que el acto notificado ha quedado firme¹⁰³. En efecto, el legislador entendió que no era factible la purga de los vicios que pudieran afectar la notificación por el mero transcurso del tiempo, priorizando el resguardo del derecho impugnatorio del sujeto por sobre la incertidumbre de la Administración en cuanto a su demandabilidad¹⁰⁴.

d) Por último, resta señalar que la jurisprudencia local no ha tenido la oportunidad de expedirse sobre todos los aspectos controvertidos que el régimen local puede ofrecer, ya que ello irá ocurriendo con el transcurso del tiempo. Sin embargo, considero oportuno señalar que, desde la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo y tributario local, los tribunales han efectuado una valiosa actividad interpretativa que, en líneas generales, examinó las cuestiones debatidas desde la perspectiva fundamental del derecho de defensa del administrado y del acceso a la justicia.

¹⁰² Cfr. arts. 40 y 44 del decr. nacional 1759/72.

¹⁰³ LAURA MONTI y FERNANDO E. JUAN LIMA, “El procedimiento administrativo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *Revista de Derecho Administrativo*, N° 41, p. 585.

¹⁰⁴ ERNESTO ALBERTO MARCER, “Procedimiento administrativo en la Ciudad de Buenos Aires”, en AA.VV., *Procedimiento Administrativo*, Ciencias de la Administración, 1998, ps. 587/588. Cabe destacar que el autor citado fue quien, junto con los Dres. JUAN OCTAVIO GAUNA y JORGE A. BARBAGELATA, elaboró el anteproyecto de la ley local.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina